



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

Fecha y hora de la visita del 17 de Mayo de 2022. 09:30 AM

Dependencia: DAR Suroccidente - UGC Timba, Claro, Jamundí

Nombre del funcionario(s): Técnico Operativo Contratista. Benito Herrera Hernández

Ubicación del lugar de la visita: Predio denominado la LAS PALMAS, Corregimiento de Puente Vélez.

Personas que asistieron a la visita: Benito Herrera Hernández Técnico Operativo Contratista.

Objeto de la visita: entrega de Oficios de Notificaciones:

OFICIO	USUARIO	ELABORO
0711-303142022	EDUARDO MARIN CONDE	ALVARO IVAN OBANDO VALDERRAMA
0711-303142022	JHON JEFERSON ARCOS CHILITO	ALVARO IVAN OBANDO VALDERRAMA
0711-303142022	NELSON ARCOS CHILITO	ALVARO IVAN OBANDO VALDERRAMA
0711-303142022	ERNESTO MARIN	ALVARO IVAN OBANDO VALDERRAMA

Descripción de lo observado: - Según las coordenadas que hay en los oficios este predio queda en el Corregimiento de Puente Vélez, al no tener número de contacto para tratar de comunicarse con las personas a Notificar ha sido complejo para poder llegar al sitio, además tenemos un inconveniente por el tema d orden público en el sector, se pidió colaboración a los compañeros de la UGC Timba-Claro-Jamundí, para ver si alguien conoces los individuos pero no saben, al parecer es un expediente de vigencias anteriores y le solicite información al exfuncionario HERNANDO RAMIREZ SOTO pero no tiene recuerdo de este proceso.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Según las coordenadas este el punto donde presuntamente se cometio la infraccion, no hay mas informacion para poder llegar al sitio

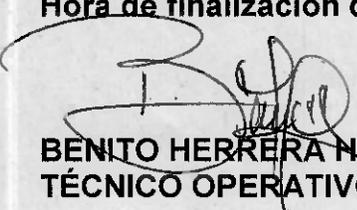
En ese sentido no se pudieron entregar las Notificaciones a los señores EDUARDO MARIN CONDE JHON JEFERSON ARCOS CHILITO NELSON ARCOS CH ERNESTO MARIN ILITO.

Registro Fotográfico: No hay Registro fotográfico

Actuaciones durante la Visita: se trató de conseguir información para poder entregar las notificaciones, pero no fue posible.

Recomendaciones: Tratar de plasmar la mayor información que sea posible para la ubicación de la persona y /o personas implicadas en los procesos

Hora de finalización de la visita: 09:30 AM.


76 339 290
BENITO HERRERA HERNANDEZ
TÉCNICO OPERATIVO CONTRATISTA CVC

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

Señor:
NELSON ARCOS CHILITO
Predio Las Palmas
Coordenadas: Longitud 3°-15'-49.0" Latitud 76°-38'27".
Sector La Elvira
Vereda Peñas Negras
Municipio Jamundí

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor NELSON ARCOS CHILITO, de la Resolución 0710 No. 0711- 002522 POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL del 28 de diciembre del 2021", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia de la Resolución que decide procedimiento sancionatorio del 28 de diciembre de 2021".

Cordialmente,


WILSON ANDRES MONDRAGON A.
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Alvaro Iván Obando Valderrama – Profesional jurídico – DAR Suroccidente
Archívese en: 0711-039-005-060-2013



CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Nombre de Quien: _____
Cédula: _____
Fecha de Entrega: _____
En Calidad de: _____
Funcionario de la Zona: _____





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 21

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 025 DE 2021

(28 DIC 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente con el número 0711-039-005-060-2013, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de los señores NELSON ARCOS CHILITO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.639.812, JHON JEFERSON ARCOS ARGUELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.966.173, EDUARDO MARIN CONDE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.789.113 y ERNESTO MARIN, por la presunta infracción al recurso suelo.

Que mediante Auto del 31 de diciembre de 2014, se ordenó el inicio de investigación en contra de los señores NELSON ARCOS CHILITO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.639.812, JHON JEFERSON ARCOS ARGUELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.966.173, EDUARDO MARIN CONDE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.789.113 y ERNESTO MARIN, conforme con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el precitado Auto, se notificó por Aviso el día 09 de noviembre de 2018 a los señores NELSON ARCOS CHILITO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.639.812, JHON JEFERSON ARCOS ARGUELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.966.173, EDUARDO MARIN CONDE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.789.113 y ERNESTO MARIN.

Que el día 01 de noviembre de 2018 se fijo en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y se desfijo el día 09 de noviembre de 2018.

Que mediante Auto del 29 de noviembre de 2018, notificado por aviso y publicado en la Página Web de la CVC el día 25 de marzo del 2021, a los señores NELSON ARCOS CHILITO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.639.812, JHON JEFERSON ARCOS ARGUELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.966.173, EDUARDO MARIN CONDE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.789.113 y ERNESTO MARIN, se le formuló el siguiente pliego de cargos:

Comprometidos con la vida



“Realizar movimiento de tierra, consistente en la Apertura de Vía en un tramo aproximado de cuatrocientos (400) metros de longitud por cuatro (4) metros de ancho con taludes que van desde 1.50 metros hasta 7.0 metros en las partes más altas, en el predio denominado “La Palma”, ubicado en el sector la Elvira, vereda Peñas Negras, corregimiento de Puente Velez, municipio de Jamundí, el cual se encuentra dentro del Area Forestal Protectora del Rio Jamundí, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8, 178, 179, 180 y 204 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.17.6 numerales d, e, f, g, h, i, 2.2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015.

Realizar movimiento de tierra, para la construcción de 2 lagos o estanques para peces con las siguientes medidas: el primero de cuatro (4) metros de frente por seis (6) metros de largo y el segundo de cinco (5) metros de frente por ocho (8) metros de largo, ambos de 0.90 metros de profundidad, en el predio denominado “La Palma”, ubicado en el sector La Elvira, vereda Peñas Negras, corregimiento de Puente Vélez, municipio de Jamundí, el cual se encuentre dentro del Área forestal Protectora del Rio Jamundí, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 178, 179, 180 y 204 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.17.6 numerales d, e, f, g, h, i, 2.2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015.

Realizar la tala de árboles, de las especies de helecho, arrayanes, yarumo blanco y rastrojo alto, afectados con la apertura de vía en un área de aproximadamente de cuatrocientos (400) metros de longitud por cuatro (4) metro de ancho, en el predio denominado “La Palma”, ubicado en el sector la Elvira vereda Peñas Negras, corregimiento de Puente Vélez, municipio de Jamundí, el cual se encuentre dentro del Área forestal Protectora del Rio Jamundí, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 178, 179, 180 y 204 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.17.6 numerales d, e, f, g, h, i, 2.2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que el auto en mención fue notificado por aviso y publicado en la página web de la corporación el día 25 de marzo del 2021 a nombre de los señores los señores NELSON ARCOS CHILITO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.639.812, JHON JEFERSON ARCOS ARGUELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.966.173, EDUARDO MARIN CONDE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.789.113 y ERNESTO MARIN, a falta de la ubicación de los infractores.

Que el día 30 de marzo del 2021, se ordenó el cierre de investigación y corrió traslado para presentar alegatos de conclusión a los señores NELSON ARCOS CHILITO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.639.812, JHON JEFERSON ARCOS ARGUELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.966.173, EDUARDO MARIN CONDE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.789.113 y ERNESTO MARIN, notificado personalmente del presente auto al señor Eduardo Marín Conde identificado con cedula de ciudadanía No. 16.789.113, y los demás siendo publicados en la pagina web de la Corporación.

Es pertinente anotar, que en el proceso sancionatorio obra material probatorio que permita llegar a una decisión razonada sobre el objeto investigado y se procederá con la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

91
ML002522
Página 3 de 21

determinación de la responsabilidad y la sanción, según lo dispone el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

No obstante lo anterior, es necesario referir la importancia que reviste la aplicación y observancia del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, y del cual se derivan una serie de garantías que promueven la protección de los derechos de los asociados, entre los cuales se encuentra el derecho de la contradicción de la prueba, tal como constan en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Que, en virtud del principio de integración normativa antes citada, al encontrarse agotada la etapa probatoria, y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se debe dar aplicación directa al último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, otorgando el término diez (10) de días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que los investigados presentaran sus respectivos alegatos de conclusión.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Decreto 2811 de 1974:

Comprometidos con la vida



"Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

"(...)

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

"(...)"

Artículo 51°.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 183°.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185°.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(....)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

92
E-002522

permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...
17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 21

Que, sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos obrantes dentro del expediente 0711-039-005-060-2013, correspondiente los señores NELSON ARCOS CHILITO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.639.812, JHON JEFERSON ARCOS ARGUELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.966.173, EDUARDO MARIN CONDE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.789.113 y ERNESTO MARIN.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a los señores NELSON ARCOS CHILITO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.639.812, JHON JEFERSON ARCOS ARGUELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.966.173, EDUARDO MARIN CONDE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.789.113 y ERNESTO MARIN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *"Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente

9 Otorgar concesiones permisos autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el sitio de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto del 20 de diciembre de 2013, y sobre el cual se formuló cargos el día 29 de noviembre de 2018 a los señores NELSON ARCOS CHILITO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.639.812, JHON JEFERSON ARCOS ARGUELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.966.173, EDUARDO MARIN CONDE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.789.113 y ERNESTO MARIN., el pliego de cargos citados con



anterioridad en el presente Acto Administrativo de conformidad con el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer del 15 de diciembre de 2021.

4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

Tabla 1. Antecedentes del proceso sancionatorio.

ETAPA	FECHA	FOLIO	DESCRIPCION
1. Informe de vista técnica	12 Agosto 2013	1-2	Visita al predio La Palma, sector la Elvira, vereda Peñas Negras, Cgto Puente Vélez Municipio de Jamundí Valle del Cauca. Coordenadas geográficas de entrada al predio Longitud 3°15'49''; Latitud 76°38'27''.
2. Auto por medio de la cual se inicia una indagación preliminar	12 agosto 2014	5-13	Que mediante Auto del 31 de diciembre de 2014, se ordenó el inicio de investigación en contra de los señores NELSON ARCOS CHILITO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.639.812, JHON JEFERSON ARCOS ARGUELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.966.173, EDUARDO MARIN CONDE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.789.113 y ERNESTO MARIN, conforme con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.
3. Notificación por aviso	22 agosto 2014	15-18	Se notificó por Aviso el auto de inicio, el día 09 de noviembre de 2018 a los señores NELSON ARCOS CHILITO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.639.812, JHON JEFERSON ARCOS ARGUELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.966.173, EDUARDO MARIN CONDE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.789.113 y ERNESTO MARIN.
4. Citación notificación por aviso	01 marzo 2016	45-58	Se notifica por aviso a los señores: NELSON ARCOS CHILITO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.639.812, JHON JEFERSON ARCOS ARGUELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.966.173, EDUARDO MARIN CONDE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.789.113 y ERNESTO MARIN.
5. Auto por el cual se formula un pliego de cargos			En el auto por el cual se le formuló formula un pliego de cargos el siguiente pliego de cargos: <i>“Realizar movimiento de tierra, consistente en la Apertura de Vía en un tramo aproximado de</i>



		<p>cuatrocientos (400) metros de longitud por cuatro (4) metros de ancho con taludes que van desde 1.50 metros hasta 7.0 metros en las partes más altas, en el predio denominado "La Palma", ubicado en el sector la Elvira, vereda Peñas Negras, corregimiento de Puente Vélez, municipio de Jamundí, el cual se encuentra dentro del Área Forestal Protectora del Rio Jamundi, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8, 178, 179, 180 y 204 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.17.6 numerales d, e, f, g, h, i, 2.2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015.</p> <p>Realizar movimiento de tierra, para la construcción de 2 lagos o estanques para peces con las siguientes medidas: el primero de cuatro (4) metros de frente por seis (6) metros de largo y el segundo de cinco (5) metros de frente por ocho (8) metros de largo, ambos de 0.90 metros de profundidad, en el predio denominado "La Palma", ubicado en el sector La Elvira, vereda Peñas Negras, corregimiento de Puente Vélez, municipio de Jamundí, el cual se encuentre dentro del Area forestal Protectora del Rio Jamundi, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los articulos 178, 179, 180 y 204 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.17.6 numerales d, e, f, g, h, i, 2.2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015.</p> <p>Realizar la tala de árboles, de las especies de helecho, arrayanes, Yarumo blanco y rastrojo alto, afectados con la apertura de vía en un área de aproximadamente de cuatrocientos (400) metros de longitud por cuatro (4) metro de ancho, en el predio denominado "La Palma", ubicado en el sector la Elvira vereda Peñas Negras, corregimiento de Puente Vélez, municipio de Jamundí, el cual se encuentre dentro del Área forestal Protectora del Rio Jamundi, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 178, 179, 180 y 204 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.17.6 numerales d, e, f, g, h, i, 2.2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015.</p>
6. Auto por medio de la cual se ordena el inicio de investigación	31 diciembre 2014	En la cual Resuelve: Artículo primero: iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de a los señores NELSON ARCOS CHILITO, identificado con cedula de



sancionatoria ambiental			ciudadanía No. 17.639.812, JHON JEFERSON ARCOS ARGUELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.966.173, EDUARDO MARIN CONDE, identificado con cedula de identificado con cedula de ciudadanía No. 16.789.113 y ERNESTO MARIN.
7. Comunicación acto administrativo	01 noviembre 2018	103	Se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y se desfija el día 09 de noviembre de 2018.
8. Auto de cierre de investigación traslado alegatos de conclusión	30 marzo de 2021	77-78	Que mediante Auto del 29 de noviembre de 2018, notificado por aviso y publicado en la Página Web de la CVC el día 25 de marzo del 2021, a los señores NELSON ARCOS CHILITO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.639.812, JHON JEFERSON ARCOS ARGUELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.966.173, EDUARDO MARIN CONDE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.789.113 y ERNESTO MARIN.
9. Informe de visita -- practica de pruebas	27 agosto 2014	19-27	Se presenta informe de Práctica de pruebas de procedimiento sancionatorio.

5. CARGOS FORMULADOS: En el auto por el cual se le formuló formula el siguiente pliego de cargos:

"Realizar movimiento de tierra, consistente en la Apertura de Vía en un tramo aproximado de cuatrocientos (400) metros de longitud por cuatro (4) metros de ancho con taludes que van desde 1.50 metros hasta 7.0 metros en las partes más altas, en el predio denominado "La Palma", ubicado en el sector la Elvira, vereda Peñas Negras, corregimiento de Puente Vélez, municipio de Jamundí, el cual se encuentra dentro del Área Forestal Protectora del Rio Jamundí.

Realizar movimiento de tierra, para la construcción de 2 lagos o estanques para peces con las siguientes medidas: el primero de cuatro (4) metros de frente por seis (6) metros de largo y el segundo de cinco (5) metros de frente por ocho (8) metros de largo, ambos de 0.90 metros de profundidad, en el predio denominado "La Palma", ubicado en el sector La Elvira, vereda Peñas Negras, corregimiento de Puente Vélez, municipio de Jamundí, el cual se encuentro dentro del Área forestal Protectora del Rio Jamundí.

Realizar la tala de árboles, de las especies de helecho, arrayanes, yurumo blanco y rastrojo alto, afectados con la apertura de vía en un área de aproximadamente de cuatrocientos (400) metros de longitud por cuatro (4) metro de ancho, en el predio denominado "La Palma", ubicado en el sector la Elvira vereda Peñas Negras, corregimiento de Puente Vélez, municipio de Jamundí, el cual se encuentro dentro del Área forestal Protectora del Rio Jamundí



6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

La normatividad ambiental concerniente a los cargos anteriormente citados , entre otros es la siguiente:

- Artículos 8, 178, 179, 180 y 204 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.17.6 numerales d, e, f, g, h, i, 2.2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.20.3 del **Decreto 1076 de 2015.**
- 178, 179, 180 y 204 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.17.6 numerales d, e, f, g, h, i, 2.2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.20.3 del **Decreto 1076 de 2015.**
- Artículos 178, 179, 180 y 204 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.17.6 numerales d, e, f, g, h, i, 2.2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.20.3 del **Decreto 1076 de 2015.**

Respecto a los cargos que fueron formulados

- a) Los hechos son constitutivos de infracción.

Con relación a los cargos:

“Realizar movimiento de tierra, consistente en la Apertura de Vía en un tramo aproximado de cuatrocientos (400) metros de longitud por cuatro (4) metros de ancho con taludes que van desde 1.50 metros hasta 7.0 metros en las partes más altas, en el predio denominado “La Palma”, ubicado en el sector la Elvira, vereda Peñas Negras, corregimiento de Puente Vélez, municipio de Jamundí, el cual se encuentra dentro del Área Forestal Protectora del Río Jamundí, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8, 178, 179, 180 y 204 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.17.6 numerales d, e, f, g, h, i, 2.2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015.

Realizar movimiento de tierra, para la construcción de 2 lagos o estanques para peces con las siguientes medidas: el primero de cuatro (4) metros de frente por seis (6) metros de largo y el segundo de cinco (5) metros de frente por ocho (8) metros de largo, ambos de 0.90 metros de profundidad, en el predio denominado “La Palma”, ubicado en el sector La Elvira, vereda Peñas Negras, corregimiento de Puente Vélez, municipio de Jamundí, el cual se encuentre dentro del Área forestal Protectora del Río Jamundí, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 178, 179, 180 y 204 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.17.6 numerales d, e, f, g, h, i, 2.2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015.

Realizar la tala de árboles, de las especies de helecho, arrayanes, Yarumo blanco y rastrojo alto, afectados con la apertura de vía en un área de aproximadamente de cuatrocientos (400) metros de longitud por cuatro (4) metro de ancho, en el predio denominado “La Palma”, ubicado en el sector la Elvira vereda Peñas Negras, corregimiento de Puente Vélez, municipio de Jamundí, el cual se encuentre dentro del Área forestal Protectora del Río Jamundí, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 178, 179, 180 y 204 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.17.6 numerales d, e, f, g, h, i, 2.2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015.

- a) Análisis de descargos.



N.A / No se presentan descargos

b) Análisis de pruebas.

N.A / No se presentan descargos.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: De acuerdo con el análisis de los documentos que obran en el expediente se determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para concluir la responsabilidad de los señores: NELSON ARCOS CHILITO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.639.812, JHON JEFERSON ARCOS ARGUELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.966.173, EDUARDO MARIN CONDE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.789.113 y ERNESTO MARIN. Responsables de los cargos formulados por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante Auto del 29 de noviembre de 2018, notificado por aviso y publicado en la Página Web de la CVC el día 25 de marzo del 2021

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Para el caso en concreto se tendrá en cuenta la valoración de la importancia de la afectación conforme a lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 :

Identificación y ponderación de atributos

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	El grado de la afectación del bien de protección se determina en el concepto técnico del 27 /08/2014 por tanto, se aplica en el rango entre 34 y 36%, para un valor de cuatro (4)	4
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	De acuerdo al concepto técnico del 27 /08/2014 el área de influencia del impacto, se le asignará el valor mínimo. Correspondiente a una área localizada e inferior a (1) una hectárea. Para un valor de uno (1).	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Se considera la duración del efecto supone una alteración, definida en el tiempo, de los bienes de protección. Por lo anterior se fija con un valor de 5.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar	Para el caso en particular se determina que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos	3



	sobre el ambiente.	naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir entre uno (1) y diez (10) años. Por lo anterior se fija con un valor de 3.	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	La afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable. Por lo anterior se fija con un valor de tres (3).	3
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		LEVE	

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: De acuerdo a los agravantes o atenuantes estipulados en los Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2019, se determina que acorde a lo establecido en los informes de 12 de agosto de 2013 y 27 agosto de 2014. De acuerdo a la ley 1333 de 2009, ARTÍCULO 7°. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

Agravantes	Valor
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0.2 (en el evento en el que beneficio no pueda ser calculado)

De acuerdo al PARÁGRAFO único , artículo 9, de la resolución 2086 de 2010, del MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL -MAVDT, Cuando se presenten más de dos (2) agravantes para la imposición de la multa, tendrán en cuenta las siguientes restricciones:

Escenarios	Máximo valor
Dos agravantes	0.4
Tres agravantes	0.45
Cuatro agravantes	0.5

Teniendo en cuenta que el cargo primero, presenta **2 agravantes**, por tanto se toma el valor correspondiente a la sumatoria de los dos agravantes (A), por tanto se toma el valor de **0.35**

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: Debido a que tal como se



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

96
ME 0 025 22

determinó en el punto número 7 del presente informe, los señores: NELSON ARCOS CHILITO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.639.812, JHON JEFERSON ARCOS ARGUELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.966.173, EDUARDO MARIN CONDE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.789.113 y ERNESTO MARIN, son responsables de la infracción formulada mediante Auto del 29 de noviembre de 2018, notificado por aviso y publicado en la Página Web de la CVC el día 25 de marzo del 2021.

Capacidad Socioeconómica:

Consultado el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, que permite clasificar a la población de acuerdo con sus condiciones de vida e ingresos-SISBEN (<https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.aspx>), los señores NELSON ARCOS CHILITO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.639.812, JHON JEFERSON ARCOS ARGUELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.966.173, EDUARDO MARIN CONDE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.789.113 y ERNESTO MARIN., NO se encuentran en la base del SISBEN.

Teniendo en cuenta lo anterior, por tratarse de personas Naturales, se aplicarán los ponderados presentados en la siguiente tabla, los cuales obedecen a lo consignado en la Resolución 2086 de 2010 en su artículo 10, numeral 1. Por lo tanto, se aplica el nivel de SISBEN más bajo, correspondiente a una capacidad socioeconómica de 0.01, en virtud del principio de favorabilidad que consiste en que al contribuyente o ciudadano se les aplica la ley más favorable a sus intereses, o la menos restrictiva.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01

Por lo anterior, la capacidad económica del infractor se le da un factor de ponderación de 0,01.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

12. SANCIÓN A IMPONER: El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. *“Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;*



4. *Demolición de obra a costa del infractor;*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”.*

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que menciona el Artículo 2.2.10.1.1.1. Del Decreto 1076 de 2015, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio NO se demostró que la infracción generó daño ambiental. Así las cosas, de conformidad con el mismo Decreto, se tiene como criterio aplicable para la infracción del presente proceso, el previsto en el Artículo 2.2.10.1.2.1., que establece: “**Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental...”, cabe anotar que esta metodología fue estipulada mediante la Resolución 2086 de 2010.

Por todo lo anterior, se concluye que la sanción a imponer para los señores: NELSON ARCOS CHILITO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.639.812, JHON JEFERSON ARCOS ARGUELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.966.173, EDUARDO MARIN CONDE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.789.113 y ERNESTO MARIN, LA MULTA, la cual se procederá a calificar en los términos que estable la Resolución 2086 de 2010.

- 13. MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 *Formato Aplicación de Multas*): Los cálculos a elaborar a continuación se realizan con base en la siguiente ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:



- Beneficio Ilícito (B)

Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito se estimará a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Ahorros de retraso (y_3);

Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1, y_2, y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p : capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$
- Capacidad de detección media: $p=0.45$
- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para este caso se aplica:

- *Ingresos directos (y_1):* No es posible conocer los ingresos directos derivados de las actividades desarrolladas, por lo tanto, se le asigna un valor de cero (\$ 0).
- *Costos evitados (y_2):* Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental. Los costos que fueron evitados por parte del infractor se relacionan con la evaluación para la obtención de los permisos ambientales, por parte de la CVC. Sin embargo, ya que la infracción se realiza dentro del Área Forestal Protectora del Río Jamundí, por tanto los permisos de: Aprovechamiento forestal, Adecuación de Terreno, Apertura de vías, carretables y/o explanaciones, no son factibles de otorgar. Además, es importante hacer claridad que para el año 2013 NO se contaba con el liquidador del cual dispone actualmente la CVC, denominado aplicativo ARQ Utilities; por tanto, el valor asignado es de cero (\$0).
- *Ahorros de retrasos (Y_3):* No es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Por lo cual se le da un valor de cero (\$ 0).
- *Capacidad de detección de la conducta (p):* Teniendo en cuenta que la infracción



fue notoria en las visitas realizada por funcionarios del CVC, fechadas del 12 de agosto de 2013 y 27 agosto de 2014, a través del impacto medido en sitio, se determina que la infracción se encuentra visible; de acuerdo a lo anterior, se determina una capacidad de detección ALTA donde p es igual a 0,50.

Aplicando la ecuación: $B = 0 \times (1 - 0,50) / 0,50$

Donde el Beneficio Ilícito: B = \$ 0

• Factor de temporalidad (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (indeterminado)

Considerando que el informe en el cual se identificó el hecho generador del presente proceso sancionatorio no considera un intervalo de infracción definido en la cual se llevó a cabo la afectación, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, ya que no se puede determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, expresado por la norma, indicando una acción no instantánea como lo estipula la Resolución 2086 de 2010 emitida por el Ministerio de Vivienda ambiente y Desarrollo Territorial, por lo tanto:

Factor de temporalidad: $\alpha = 1,0000$

• Evaluación del riesgo (r)

Una vez calificados cada uno de los atributos expresados en el punto 8, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3*4) + (2*1) + 5 + 3 + 3 = 25$$

Importancia de la afectación = MODERADO

Criterio de valoración de la afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
---	----------------------------------	---



Moderado	21-40	50
----------	-------	----

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión así:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

donde:

i= Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV: Salario Mínimo Legal Vigente (pesos)
I= importancia de la afectación.

$$i = (22.06 * \$ 599.500) * 25$$

$$i = \$330.624,250$$

La importancia de la afectación se considera con un valor de $i = \$330.624,250$

- Agravantes y Atenuantes (A):

Los agravantes y/o atenuantes al presente proceso sancionatorio fueron evaluados en el punto 9, concluyendo un valor de:

$$\text{Agravantes y Atenuantes: } A = 0.35$$

- Costos Asociados (Ca)

No se han generado costos asociados para el presente proceso por lo tanto se le da un valor de cero (\$0).

$$\text{Costos Asociados: } Ca = 0$$

- Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):

De acuerdo a el análisis realizado en el punto 10 del presente informe, se determina que la capacidad socioeconómica del infractor es igual a **0.01**:

$$\text{Capacidad Socioeconómica (Cs) = 0.01}$$

De acuerdo a lo anterior a continuación se aplica la fórmula para determinar el valor final de la sanción:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 0 + [(1,0000 * 330.624,250 * (1 + 0.35) + 0] * 0,01$$

$$Multa = 0 + [(330.624,250 * (1,35) + 0] * 0,01$$

↑



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 21

$$\text{Multa} = 0 + [(446.342.737,5 + 0) * 0,01 \\ 4.463.427,375]$$

MULTA= \$4.463.427

De acuerdo con el análisis técnico del expediente, los señores: NELSON ARCOS CHILITO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.639.812, JHON JEFERSON ARCOS ARGUELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.966.173, EDUARDO MARIN CONDE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.789.113 y ERNESTO MARIN, responsables del cargo formulado Mediante Auto del 29 de noviembre de 2018, el valor de la MULTA es de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE Y SIETE PESOS (\$4.463.427), equivalente a 7.4 SMMLV; lo anterior como sanción por realizar:

De acuerdo con el análisis técnico del expediente, la multa a imponer a los NELSON ARCOS CHILITO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.639.812, JHON JEFERSON ARCOS ARGUELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.966.173, EDUARDO MARIN CONDE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.789.113 y ERNESTO MARIN respectivamente, por *“Realizar movimiento de tierra, consistente en la Apertura de Vía en un tramo aproximado de cuatrocientos (400) metros de longitud por cuatro (4) metros de ancho con taludes que van desde 1.50 metros hasta 7.0 metros en las partes más altas, en el predio denominado “La Palma”, ubicado en el sector la Elvira, vereda Peñas Negras, corregimiento de Puente Vélez, municipio de Jamundí, el cual se encuentra dentro del Área Forestal Protectora del Rio Jamundí, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8, 178, 179, 180 y 204 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.17.6 numerales d, e, f, g, h, i, 2.2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015.*

Realizar movimiento de tierra, para la construcción de 2 lagos o estanques para peces con las siguientes medidas: el primero de cuatro (4) metros de frente por seis (6) metros de largo y el segundo de cinco (5) metros de frente por ocho (8) metros de largo, ambos de 0.90 metros de profundidad, en el predio denominado “La Palma”, ubicado en el sector La Elvira, vereda Peñas Negras, corregimiento de Puente Vélez, municipio de Jamundí, el cual se encuentre dentro del Área forestal Protectora del Rio Jamundí, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 178, 179, 180 y 204 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.17.6 numerales d, e, f, g, h, i, 2.2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015.

Realizar la tala de árboles, de las especies de helecho, arrayanes, Yarumo blanco y rastrojo alto, afectados con la apertura de vía en un área de aproximadamente de cuatrocientos (400) metros de longitud por cuatro (4) metro de ancho, en el predio denominado “La Palma”, ubicado en el sector la Elvira vereda Peñas Negras, corregimiento de Puente Vélez, municipio de Jamundí, el cual se encuentre dentro del Área forestal Protectora del Rio Jamundí, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 178, 179, 180 y 204 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.17.6 numerales d, e, f, g, h, i, 2.2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015” jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, sin haber obtenido el correspondiente permiso expedido por esta Corporación, CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE Y SIETE PESOS (\$4.463.427)

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 21

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, al cumplir con todas las notificaciones de las actuaciones administrativas y dado a que las pruebas obrantes en los informes se hacen indiscutible la afectación y en razón a que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, se establece la presunción de culpa y dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo.

"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)"

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,
Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR responsable a los señores NELSON ARCOS CHILITO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.639.812, JHON JEFERSON ARCOS ARGUELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.966.173, EDUARDO MARIN CONDE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.789.113 y ERNESTO MARIN de los cargos formulados en auto del 29 de noviembre de 2018, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

1) Realizar movimiento de tierra, consistente en la Apertura de Vía en un tramo aproximado de cuatrocientos (400) metros de longitud por cuatro (4) metros de ancho con taludes que van desde 1.50 metros hasta 7.0 metros en las partes más altas, en el predio denominado "La Palma", ubicado en el sector la Elvira, vereda Peñas Negras, corregimiento de Puente Vélez, municipio de Jamundí, el cual se encuentra dentro del Área Forestal Protectora del Río Jamundí, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8, 178, 179, 180 y 204 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.17.6 numerales d, e, f, g, h, i, 2.2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015.

2) Realizar movimiento de tierra, para la construcción de 2 lagos o estanques para peces con las siguientes medidas: el primero de cuatro (4) metros de frente por seis (6) metros de largo y el segundo de cinco (5) metros de frente por ocho (8) metros de largo, ambos de 0.90 metros de profundidad, en el predio denominado "La Palma", ubicado en el sector La Elvira, vereda Peñas Negras, corregimiento de Puente Vélez, municipio de Jamundí, el cual se encuentre dentro del Área forestal Protectora del Río Jamundí, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 178, 179, 180 y 204 del Decreto 2811 de 1974 y

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 21

2.2.1.1.17.6 numerales d, e, f, g, h, i, 2.2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015.

3) Realizar la tala de árboles, de las especies de helecho, arrayanes, Yarumo blanco y rastrojo alto, afectados con la apertura de vía en un área de aproximadamente de cuatrocientos (400) metros de longitud por cuatro (4) metro de ancho, en el predio denominado "La Palma", ubicado en el sector la Elvira vereda Peñas Negras, corregimiento de Puente Vélez, municipio de Jamundí, el cual se encuentre dentro del Área forestal Protectora del Rio Jamundí, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 178, 179, 180 y 204 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.17.6 numerales d, e, f, g, h, i, 2.2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2º.- IMPONER a los señores NELSON ARCOS CHILITO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.639.812, JHON JEFERSON ARCOS ARGUELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.966.173, EDUARDO MARIN CONDE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.789.113 y ERNESTO MARIN como sanción principal una multa por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE Y SIETE PESOS (\$4.463.427), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3.- a los señores NELSON ARCOS CHILITO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.639.812, JHON JEFERSON ARCOS ARGUELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.966.173, EDUARDO MARIN CONDE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.789.113 y ERNESTO MARIN, deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Artículo 5º.- La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 6º.- Informar a los señores NELSON ARCOS CHILITO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.639.812, JHON JEFERSON ARCOS ARGUELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.966.173, EDUARDO MARIN CONDE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.789.113 y ERNESTO MARIN, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

Artículo 7º.- Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

Artículo 8º.- Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba – Claro - Jamundí, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 21 de 21

Aviso de la presente Resolución a los señores NELSON ARCOS CHILITO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.639.812, JHON JEFERSON ARCOS ARGUELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.966.173, EDUARDO MARIN CONDE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.789.113 y ERNESTO MARIN o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Artículo 9°.- Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

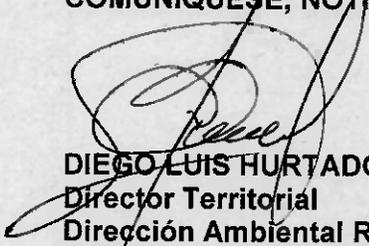
Artículo 10°.- El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 11°.- Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali,

28 DIC 2021

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Realizó: Abg. Alvaro Ivan Obando Valderrama, Profesional Jurídico Dar Suroccidente
Revisó: Hector de Jesus Medina Velez- Coordinador U.G.C.. Timba- Claro- Jamundi
Expediente: 711-039-005-060-2013

As
7

Comprometidos con la vida